



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 01/06/2021

Entre: 02/06/2021 Y 02/06/2021

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170220120009801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA ANGELICA BEDOYA MACIAS Y OTRA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:34:31.	25/05/2021	02/06/2021	02/06/2021	HIBRIDO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Radicación : 410013331702–2012–00098–01
Demandante : DIANA ANGÉLICA BEDOYA MACÍAS Y OTRO
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
Medio de control : Reparación directa
Acta de Sala : Virtual 025

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala la procedencia de conceder el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*, interpuesto por la parte actora el 9 de julio de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Los recurrentes promovieron el medio de control de *reparación directa* contra el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, argumentando que al atender al señor Fabio Nelson Robles Núñez (víctima de un accidente automovilístico que ingresó con compromiso torácico y abdominal), se incurrió en una inexcusable falla médica; porque le restaron importancia a la disminución exagerada de los valores de hemoglobina (11.6 gramos en menos de 20 horas); lo cual, indicaba que el paciente padecía un sangrado constante, y no se realizó ningún estudio para determinar la causa y contrarrestar ese episodio. Omisión, que a la postre ocasionó su deceso.

2.- El 23 de marzo de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones; la cual, fue confirmada por esta Corporación el 23 de junio de 2020.

3.- Inconformes, el 9 de julio de 2020 los actores promueven el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*; considerando que en la decisión de segunda instancia se desconoció la sentencia C-559 del 20 de enero de 2019, C-644 del 31 de agosto de 2011, y otros fallos de tutela proferidos por la H. Corte Constitucional.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Procedencia del *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*.

Los artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigentes cuando se interpuso el recurso extraordinario), preceptúan que el mismo "...procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos..."; "...tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuera del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales". Destacando que en los procesos de reparación directa procederá cuando la cuantía de las pretensiones de la demanda sea igual o superior a 450 salarios mínimos mensuales legales vigentes en el "...momento de la interposición del recurso...".

En auto de unificación, el H. Consejo de Estado¹ precisó que cuando el recurso se interpone contra una sentencia absolutoria, el interés para recurrir se calcula sumando las pretensiones y se actualizan a la fecha en que se profirió el fallo objeto del recurso.

De otro lado, el artículo 261, ibídem, prescribe que el recurso se debe interponer "por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta".

2.- El caso concreto.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso dentro del término legal, es menester analizar el quantum para recurrir. Para dicho efecto, se sumarán las pretensiones deprecadas, las cuales, se actualizarán a la fecha de la sentencia objeto del recurso (23 de junio de 2020):

Nombre del demandante	Perjuicio moral	Perjuicio Daño a la salud	Perjuicio	A LA VIDA EN RELACION	EN PESOS A 20 de enero 2020
DIANA ANGELICA BEDOYA MACIAS	100 (SMLMV) \$87'780.300	100 (SMLMV) \$87'780.300	Daño emergente	\$265'340.900
			\$2'000.000	100 (SMLMV) \$87'780.300	

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado: 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). CE-AUJ-005-S2-2019.

ANGELICA MARIA ROBLES BEDOYA	100 (SMLMV) \$87'780.300	100 (SMLMV) \$87'780.300		100 (SMLMV) \$87'780.300	\$263'340.900
GRAN TOTAL					\$528'681.800

Como ya se indicara el recurso se interpuso oportunamente, satisface los requisitos legales y en razón a que la sumatoria actualizada de las pretensiones asciende a \$ 528.681.800 (superior a 450 smlmv: \$395.011.350)²; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del CAPACA, es menester concederlo ante la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, corriendo previo traslado al recurrente para que lo sustente dentro del término de 20 días.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia* interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 23 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de 20 días al recurrente, para que sustente el recurso, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

TERCERO.- Vencido el término de traslado y si el recurso se sustenta oportunamente, dentro de los cinco 5 días siguientes remítase el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

² El salario mínimo en la anualidad 2021 asciende a \$908.526.

Firmado Por:

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f844fd731c44b6603ec4a1221aa94ba090669915cbfbbac3c64f
eaa07fc1845d**

Documento generado en 31/05/2021 11:08:21 AM